**Doctor**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ - MAGISTRADO PÓNENTE**

**DESPACHO 1 SALA CIVIL – FAMILIA – TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**Email:** [**seccfbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:seccfbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**,** [**scf01bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:scf01bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**RADICADO INTERNO : 43.110.**

**RADICADO DE ORIGEN : 08001315300620 1400596-01**

**PROCESO : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE : JULIET BERNAL AYALA.**

**DEMANDADO : COOCHOTAX Y OTROS.**

**ASUNTO : SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020. (ART 322 inciso 1, 2 y 3 del C.G.P., en Armonía con el Art. 14 NUMERAL 2 DEL DECRETO 806 DE 2020).**

**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR**, varón y mayor de edad, de esta ciudad, Abogado de profesión, debidamente matriculado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.511.256** expedida en Suán Atlántico y T.P. **131.295 del C.S.J.**, conocido de auto anterior, en mi condición de Apoderado sustituto del demandado **MI MOTOCARRO,**  ya que el apoderado de **COOCHOTAX** reasumirá y presentara sus reparos por separado, mediante la presente dentro de la oportunidad legal correspondiente (5 dias) y con fundamento o en armonía con el Art. 14 del Decreto presidencial 806 de 2020, me dirijo a usted a fin de **PRESENTAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020,** para que la sala plena del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil, los tenga en cuenta al momento de Tomar la Decisión de Fondo que corresponda, cuyos reparos y sustentación con la sentencia los presento de la siguientes forma:

Consideró el a quo que en el presente proceso se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en concurrencia de culpas como son: **EL HECHO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL** entre el hecho y el daño, y que la responsabilidad se dio en Concurrencia de Culpas llevando la mayor proporción el conductor de mi representada **MI MOTOCARRO.COM**, ya que su conductor **LUIS ESPEJO ANGULO** según criterio del despacho su conducta fue **PREDECIBLE Y RESISTIBLE**  asignándole un porcentaje de proporción del 60 % de responsabilidad en el siniestro y que de paso aminoro la condena en perjuicios.

La sustentación se ceñirá a los mismos Reparos expuestos por esta defensa y que sustento en esta oportunidad en la siguiente:

**PRETENSION PRINCIPAL COMO SUSTENTACION CONCRETA CONTRA LA SENTENCIA.**

1. **POR QUE EL SINIESTRO OCURRE NO POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LA VICTIMA Y EL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACAS SXP-679 SEÑOR LUIS ESPEJO ANGULO, sino que el siniestro ocurre por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, en este caso del finado JOSE BERNAL DAZA. (Q.E.P.D.), LO QUE DA LUGAR AL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE PASO EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD A TODOS LOS DEMANDADOS.**
2. **POR LA ALTA CONDENA EN DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES EN CUANTIA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C ($50.000.000), reducidos en un 40%, es decir, reducidos en la proporción de la Concurrencia de Culpas a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C ($30.000.000), siendo que a pesar de que estos son al arbitrio judice del despacho, consideramos que estos son exagerados habida cuenta que dentro del proceso no existe prueba alguna documental o testimonial de terceros que indiquen sumariamente el grado de congoja, pesadumbre, aflicción, tristeza que sufre o sufrió la demandante.**
3. **POR EL ALTO PORCENTAJE IMPUESTO POR EL DESPACHO EN LA PARTICIPACION DEL 60 % EN EL DESPLIEGUE DE LA CONDUCTA EN CONCURRENCIA DE CULPAS, SIENDO QUE EN EL PEOR DE LOS CASOS ESA COPARTICIPACION NO DEBE SER SUPERIOR AL 10 %.**
4. **POR EL VALOR DE LA CONDENA EN COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO DEL 3% DEL VALOR DE LA CONDENA QUE ARROJA UN VALOR DE $900.000.**

**DESARROLLO DE LOS REPAROS Y SUSTENTACION DE ESTOS CONTRA LA SENTENCIA DEL DESPACHO.**

**Sustento todos los reparos en cada uno de estos de la siguiente forma:**

1. **POR QUE EL SINIESTRO OCURRE NO POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LA VICTIMA Y EL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACAS SXP-679 SEÑOR LUIS ESPEJO ANGULO, sino que el siniestro ocurre por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, en este caso del finado JOSE BERNAL DAZA. (Q.E.P.D.), LO QUE DA LUGAR AL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE PASO EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD A TODOS LOS DEMANDADOS.**

Con respecto a este reparo señores **MAGISTRADOS**, considero que en el proceso que nos ocupa, el nexo causal se rompe por la Culpa exclusiva señor **JOSE BERNAL DAZA (Q.E.P.D.),** conductor del Bici coch**e,** quien también ejercía una actividad de las denominadas peligrosas, al conducir este tipo de vehículo artesanal, dando paso a una exoneración por la condena impuesta o reducción de los perjuicios por lo siguiente:

Con la versión del señor **LUIS ESPEJO ANGULO**, conductor del vehículo de placas **SXP-679**, en el proceso se logra demostrar que la victima **JOSE BERNAL DAZA (Q.E.P.D.),** transitaba sobre la calle 17 sentido Norte – sur y en la carrera 15 cruza a su izquierda siendo que esta conducta está prohibida por el art. 70 inciso 3 de la ley 769 de 2002, ya que el señor espejo tenía la prelación de la vía por seguir derecho, así este, es decir, la victima fuese conduciendo en sentido oriente – occidente, pues, el señor **LUIS ESPEJO ANGULO** como lo manifestó en su versión del **20 de Noviembre de 2020**, transitaba sobre la calle 17 sentido sur – norte, estando el semáforo para el en verde, lo que indica que el semáforo para la victima sin importan de donde este venia se encontraba en rojo porque en la calle 17 con la carrera 15 en sentido norte sur para cruzar a la izquierda es “prohibido” y por lo tanto al realizar esta conducta la victima infringió la norma de tránsito antes citada., es decir, pasar el semáforo en Rojo y de paso no respetó la prelación que exige y consagra el art. 70 Inciso 3 de la ley 769 de 2002 cuando dice:

***“Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.”.***

No es de recibo por esta defensa y de aquí la inconformidad, sobre las suposiciones del despacho cuando dice **“Que supone que el señor ANGULO ESPEJO no transitaba sobre el carril izquierdo, si no por el derecho”,** siendo que el señor **ANGULO** en la versión que rindió ante la Fiscalía” y con cuya parte pertinente estuvo parcialmente de acuerdo manifestó “**que iva por el carril izquierdo porque en el derecho había un hueco o cráter**”  y lógico que esta circunstancia nos obliga a quienes conducimos a tomar el carril más despejado y sin obstáculos.

La anterior tesis cobra más fuerza cuando se analizan los daños que presentaron los vehículos, al quedar demostrado tanto en el informe de accidente o croquis y en las fotografías aportadas por la fiscalía, que el bici coche tienen los daños en la parte lateral derecha de la llanta delantera y parte lateral de la llanta trasera izquierda y el taxi tiene los daños en la parte lateral izquierda delantera del lado de la llanta y guardabarros delantero izquierdo y es por simple lógica: **“Si este va de sur a norte sobre el carril izquierdo y le sale el bici coche en sentido opuesto sobre la calle 17 y el bicicoche cruza en la carrera 15 a su izquierda, lógico que la reacción de todo conductor es tirar el vehículo hacia la derecha y de allí el hecho que los daños de los vehículos el taxi lo presente en la parte delantera izquierda por la llanta y guardabarros izquierdo y el bici coche en la parta lateral derecha de la llanta delantera porque allí es donde le pega el taxi tal como lo dijo el sr espejo” y luego “cuando se cae el bici coche es cuando se daña la llanta trasera izquierda del bici coche, pero, si por el contrario el bicicoche venia subiendo por la carrera 15 como lo pretendió erradamente hacer ver el demandante y el agente de tránsito entonces los golpes los presentarían los vehículos el taxi en toda la parte frontal o en la parte delantera derecha al sacar el zigzag y el bicicoche lo presentaría en la parte lateral izquierda**”, pero, miremos que el taxi presenta el daño en la parte lateral delantera izquierda por el guardabarros delantero izquierdo guardando mayor credibilidad y así se demostró dentro del proceso. (Negrillas y subrayado corresponde al análisis del suscrito).

EL accidente en concurrencia de culpas no ocurre por exceso de velocidad, como lo dedujo el aquo, el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima, así lo reconoce el despacho, pues, el factor determinante fue atribuible a este por haberse expuesto a ese peligro, pero, la presunta velocidad a la que iva la victima así fuese a 30 Km el accidente ocurriría, entonces no se entiende los motivos por los cuales el despacho le imparte mayor credibilidad y demostración al presunto exceso de velocidad cuándo en realidad podemos dar por cierto que de todas formas a la velocidad de 30 Km por hora el accidente también ocurría y por lo tanto la responsabilidad quedaría demostrada que a todas luces seguiría siendo “por culpa exclusiva de la víctima” o en el peor de los casos la proporción de participación en el siniestro así se tomara la velocidad de 60 km no podía ser superior esa proporción al 10 % imputable al conductor **LUIS ESPEJO** ya que como lo expuse anterior el siniestro a 30 o 60 Km/h de todas formas ocurriría.

Todas las afirmaciones anteriores la considero plenamente demostrada con el testimonio del señor **LUIS ESPEJO ANGULO**, quien afirma y manifiesta que la víctima no venía en sentido Oriente – occidente como lo diagramo el policial de transito quien al parecer al no haber más testigos tomaría esa versión de la trayectoria de algún otro transeúnte que no vio directamente los hechos si no que llegaría posterior a estos, ya que por los daños que presentaron los vehiculos involucrados y las lesiones que recibió la víctima y de otras aspectos se puede inferir razonablemente que la víctima efectivamente transitaba en sentido norte sur y cuando llega a la carrera 15 dobla a su izquierda sin percatarse de la presencia del taxi que conducía el señor **LUIS ESPEJO ANGULO.**, que transitaba sobre la calle 178 sentido sur – norte.

Considerar que la víctima es quien tienen la razón seria quebrantar el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA** que le asiste a todos los ciudadanos, en especial al señor **LUIS ESPEJO** quien confiaba que el transitar sobre la calle 17 sentido sur – norte con el semáforo para el en **“VERDE”** confía plenamente que nadie se le va a travesar, que vienen cumpliendo con las normas de tránsito y mucho menos que van a pasar sin tener la prelación y que lo van a tratar de pasar el semáforo en **ROJO** como en los hechos que nos ocupan en los que sin equivoco alguno podemos conceptuar que la víctima el señor **JOSE BERBNAL DAZA (Q.E.P.D)**, paso el semáforo para el en Rojo ya que en el sentido en que este cruzaba no permite cruce a la izquierda y además no tenía la prelación sobre la calle 17 ya que esta la tenía el señor **LUIS ESPEJO ANGULO**.

1. **POR LA ALTA CONDENA EN DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES EN CUANTIA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C ($50.000.000), reducidos en un 40%, es decir, reducidos en la proporción de la Concurrencia de Culpas a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C ($30.000.000), siendo que en a pesar de que estos son al arbitrio judice del despacho, consideramos que estos son exagerados habida cuenta que dentro del proceso no existe prueba alguna testimonial de terceros que indiquen sumariamente el grado de congoja, pesadumbre, aflicción, tristeza que sufre o sufrió la demandante.**

Consideró el despacho que se encuentran probados por la muerte de la víctima y que la misma ocurre como consecuencia de un accidente de tránsito, pues así lo dice el Dictamen de protocolo de necropsia que aporto medicina legal en el que se lee que la causa de muerte fue: **VIOLENTA\_ACCIDENTE DE TRANSITO**, en cuanto a la cual no hubo discusión.

Por ello condeno por los siguientes perjuicios:

**“$50.000.000 Por Perjuicios Morales reducidos en una proporción del 60% ($30.000.000) por la proporción en la concurrencia de culpa de la victima”.**

Respecto a estos presupuestos “los reparos” se concretan en que el despacho Para tener probado el elemento daño de estos perjuicios extrapatrimoniales se extralimitó en su condena por los siguientes aspectos:

1. En cuanto a lo relacionado con la condena de **$30.000.000** por Perjuicios Morales en la proporción impuesta por el despacho, muy a pesar que estos son a discreción del juzgador, no podemos olvidar los diversos pronunciamientos de nuestras honorables cortes, en especial en la sentencia **SC 15996-2016 del 29 de Nov 2016, M.P. Luis Rico Puerta, Pag. 19, fijo esos montos máximos en caso de muerte los ha fijado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/C ($60.000.000),** y de esta forma ir poco a poco equilibrando por así decirlo estos montos en perjuicios morales de acuerdo al parentesco, la convivencia y demás aspectos relevantes que solo nuestros operadores judiciales de acuerdo a su sana crítica y preparación pueden percibir de quienes demandan esos perjuicios.

Así también lo ha venido haciendo el Consejo de Estado en las ultimas jurisprudencias, en especial la del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de perdida que dejo la lesión o de muerte, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V. a la víctima Directa como en el caso que nos ocupa el demandante, pero, si este es menor así baja el porcentaje e igualmente cambia el porcentaje de acuerdo al vínculo de consanguinidad o en caso de muerte 100 %, pero, va disminuyendo de acuerdo al grado de convivencia y otros aspectos como documentos y testimonios que así lo demuestren.

En el caso que nos ocupa esto no ocurre, ya que dentro del proceso no figura prueba documental, testimonial alguna que demuestre ese grado de aflicción, congoja, melancolía padecido por la demandante como consecuencia de la muerte del señor **JOSE BERNAL DAZA**. **(Q.E.P.D.).**

1. En ambas Instancias Judiciales, es mas en pronunciamientos de la corte suprema de Justicia del año 2018, han reiterado esas jurisprudencias aumentando un poco mas el valor hasta la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M(C $70.000.000)**, pero, señores Magistrados, solo en los casos de Muerte los ha fijado en el monto desde uno (1) a cien (100) salario mínimos mensuales legales, pero, solo dependiendo de las pruebas que demuestren este hecho dentro del proceso y dentro del plenario la única prueba que existe es la prueba del grado de consanguinidad que existe entre la víctima y el finado y la breve explicación de convivencia de estos, pero, no existe más pruebas dentro del plenario como documentales (Historias clínicas psicológicas o psiquiátricas) o testimoniales de terceros que demuestren el grado de tristeza, aflicción o congoja que padece o padeció la víctima como consecuencia del accidente.

Dice el art. 281, inciso 1 y 3 del C.G.P. exige que el Juez procederá a emitir sentencia con base en las pruebas que legalmente hayan sido introducidas al proceso, pero, en este caso no existen pruebas algunas que demuestren fehacientemente los perjuicios morales, ya que el mismo demandante desistió de los testigos con los cuales ha podido demostrar el grado de tristeza, aflicción o congoja que padece o padeció la víctima como consecuencia del fallecimiento de su ser querido.

La ley y la Jurisprudencia de antaño, nos ha enseñado que todo proceso debe basarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas y practicadas en un proceso.

También tenemos pleno conocimiento que los hechos y pretensiones que se quieran obtener dentro de un proceso deben ser demostrados para que el funcionario judicial dentro del marco de sus competencias determine el monto de la condena en las pretensiones.

Dentro del proceso que nos ocupa se pretendían demostrar unos perjuicios de los llamados extrapatrimoniales denominados “Morales y de Vida en relación” los cuales a pesar de que quedan al arbitrio judice del operador judicial deben cumplir un mínimo de requisitos y es que aparezca demostrado por lo menos el grado de congoja, aflicción o pesadumbre que padeció la víctima como consecuencia del hecho dañoso, pero, en el proceso que nos ocupa la parte demandante pretendía demostrarlo con unos testigos de los cuales desiste de estos, quedando huérfana esta prueba y por lo tanto debía exonerarse de la condena en este clase de perjuicios al no aparecer demostrados este daño, por lo que deberá el despacho revocar la condena por este concepto y en su efecto no condenar a los demandados por este concepto.

1. **POR EL ALTO PORCENTAJE IMPUESTO POR EL DESPACHO EN LA PARTICIPACION DEL 60 % EN EL DESPLIEGUE DE LA CONDUCTA EN CONCURRENCIA DE CULPAS, SIENDO QUE EN EL PEOR DE LOS CASOS ESA COPARTICIPACION NO DEBE SER SUPERIOR AL 10 %.**

Consideró el despacho que de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso se dan los presupuestos para imponer condena al haberse configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son: **EL HECHO, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, LA RESPONSABILIDAD**, pero, que con respecto a este ultimo se da en concurrencia de culpas o culpas concurrentes llevando la la mayor proporción del 60 % el conductor del vehículo de placas **SXP-679**, señor **LUIS ESPEJO ANGULO** y por tanto condena a los demandados en los daños reducidos hasta el 4**0 %** de la condena impuesta de $50.000.000 siendo que en realidad, según las pruebas ventiladas en el proceso, para lo cual solicito tener como fundamento lo expuesto en el punto primero de estos reparos corresponde a culpa exclusiva de la víctima o en el peor de los casos la proporción no podía ser superior al 10 % pues, de todas formas el siniestro asi el señor **LUIS ESPEJO ANGULO** condujera a 30 Km el siniestro ocurriría, de pronto, no de la forma como aconteció el daño, pero, ocurría, no obstante ello no le restaba que la mayor responsabilidad o determinante de la responsabilidad era de la misma victima el señor **JORGE BERNAL DAZA (Q.E.P.D.)**  y en una proporción de responsabilidad imputable a este (La Victima) no inferior al 90 % y por lo tanto debe ser reducido este porcentaje de la condena impuesta dentro de los perjuicios que de ser confirmada la condena por el Honorable tribunal y en caso que acceda a este reparo la condena seria $50.000.000 x 10 = $5.000.000.

1. **POR EL VALOR DE LA CONDENA EN COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO DEL 3% DEL VALOR DE LA CONDENA QUE ARROJA UN VALOR DE $900.000.**

En cuanto al monto de la condena en costas, agencias en derecho por valor superior a los 3% ($900**.000), considero estas excesivas, pues, dentro de este proceso tal como lo pueden observar los honorables magistrados no existido temeridad o mala fe dentro dela Litis y por ello debe ser revocada la condena en estos aspectos y/o reducirse su monto.**

**Recuerden honorables magistrados que se debe tener en cuenta que en la condena por daños y perjuicios debe ser acorde con los documentos y pruebas practicadas en el proceso en virtud de lo consagrado en el art 164 Inciso 1 y 281 Inciso 1 del C.G.P. que dice:**

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

**“**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”

Dentro del proceso jamás existió mala fe, ni temeridad dentro de la presente controversia, por lo que se considera que la condena en agencias en derecho y costas no debía acceder el despacho o si lo consideraba que debía darse debió entonces en el peor de los casos no podía ser superior al 1% de la condena impuesta e igualmente a esta condena debió aplicarse el mismo porcentaje que aplico el despacho en la proporción de la concurrencia de culpas en proporción del 60 % o menor valor en caso que acceda a reducirlo esto es : $900.000 x 60% = $540.000 es decir que la condena en costas debia reducirse en un 60% quedando un valor a cancelar de $540.000 o el menor valor que considere el tribunal.

**PRETENSIONES.**

Con base en los hechos narrados, solicito a los honorables magistrados Revocar la sentencia condenatoria en concurrencia de culpas, costas y agencias en derecho impuesta por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Barranquilla, de acuerdo a los planteamientos expresados y en su efecto absolver a mi representada y todos los demandados de los daños y perjuicios a los que hemos sido condenados o en el peor de los casos reducir la proporción de la participación y reducción de los daños, costas y agencias en derecho hasta la proporción imputable a nuestra responsabilidad máxima del 10% en contra de mi representada de acuerdo a lo planteado dentro de estos reparos y sustentación contra la sentencia.

En estos Términos dejo a Consideración de los honorables magistrados la sustentación de los reparos impetrados contra la sentencia, a fin de el despacho acceda a lo pedido.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO.**

**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.**

**C.C. 8.511.256 expedida en Suán (Atlco).**

**T.P. 131.295 del C.S.J.**